

LEY XXIV.—Que los que el Rey embiare à algunas partes les sea librado un tercio mas de sus raciones.

Idem.

Otrosi, que los nuestros Escuderos de Cavallo, ò Monteros, ò qualesquier otros, que de nos han racion, à quien nos mandaremos ir con nuestras cartas à qualesquier partes de nuestros Reynos, mandamos que les sean librados un tercio mas, de mas de las raciones, que de nos tienen, para cada dia en esta manera: que el que tiene diez maravedis de racion, que le sean librados cinco maravedis mas cada dia, por el tiempo que estuvieren en el camino: y asi à este respecto dende arriba, ò dende ayuso, segun la racion, que tuviere, y no mas, ni allende: pero que los que nos embiaremos fuera de nuestros Reynos, que les sea librado lo acostumbrado.

LEY XXV.—Quando el Rey embiare à suplicar al Papa, quien ha de pagar la costa.

Idem.

Otrosi, por quanto nos acostumbramos muchas veces de embiar à suplicar al Papa, en favor de algunas personas, por algunas Iglesias de nuestros Reynos, y se hacen sobre ello muchas costas, las quales nos mandamos pagar.

Por ende ordenamos, que de aqui adelante las tales suplicas, se den à las partes en cuyo favor fuere suplicado, para que ellos las embien à su costa, y que nos no paguemos la tal costa, ni los nuestros Contadores la passen, ni libren.

Pero si algunas veces acaesciere, que nos hayamos de suplicar por alguno en ausencia suya, que la costa que nos sobre ello mandaremos hacer, se cobre de la persona à quien tocara: y que antes que se le dé, ni libre nuestra carta para que sea rescibido à la Iglesia, sea tenido de pagar, y pague en dinero la costa que para ello nos hoviernos mandado librar, y que lo resciba el Thesorero de nuestra Casa para nos; y mandamos à los nuestros Secretarios, que guarden lo susodicho, y fagan juramento en nuestra presencia, y de los de nuestro Consejo, que no nos darán à librar carta, ni sobre carta, ni alvalá, que en contrario de lo suso dicho sea.

LEY XXVI.—Revocacion de las mercedes, y donaciones que el Rey Don Enrique IV. hizo.

El Rey, y Reyna en Toledo. Año de m.cccc.lxxx.

Otrosi, por los dichos Procuradores (a) nos fue fecha relacion, que nos bien sabiamos como los Procuradores, que vinieron por mandado del dicho Señor Rey Don Enrique nuestro hermano à las dichas Cortes de Ocaña el dicho año de sesenta y nueve, y eso mismo por los Procuradores que vienen por su mandado à las dichas Cortes de Santa Maria de Nieva, el dicho año de sesenta y tres, le fue suplicado, que habiendo acata-

miento à las muchas, è immensas donaciones, y mercedes, que el dicho Señor Rey nuestro hermano hizo de muchos maravedis, y pan, y doblas, y florines, y sal, y ganados, è otras cosas de las sus alcavalas, y otros diezmos, y aduanas, y almozarifazgo, y salinas, y servicio, y montazgo, y otras rentas, y pechos, y derechos, asi de merced de por vida como de juro de heredad y à los daños, que de ello resultavan quisiese remediar, y proveer pues muchas de las mercedes avian seido hechas inmoderadamente seyendo el dicho señor Rey con-treñido à las facer por grandes necesidades, y atraido por exquisitas, y no debidas maneras: sobre lo qual porque los tiempos no dieron lugar no solamente no proveyó, ni dió remedio mas aun despues por las mismas necesidades hizo otras muchas, y desordenadas mercedes en grande detrimento del Patrimonio Real, y enagenando del todo las rentas Reales: de guisa, que al tiempo que el falleció, y nos por la gracia de nuestro Señor sucedimos en estos dichos nuestros Reynos fallamos las rentas en genadas, y muy disminuidas.

Lo qual dió causa à que para el sostenimiento de nuestro real estado, y para salir de las muchas, y grandes necesidades, que luego nos ocurrieron, y para poder pacificar los dichos nuestros Reynos, y los tener en paz, y en justicia como deseamos y lo havemos fecho; no solamente hoviesemos de demandar, pedidos y monedas, à los dichos Reynos, mas tomar prestados de Iglesias, y Concejos, y personas singulares, y facer llamamientos de pueblos à sus costas: y mandar traer à costa de los dichos Concejos, pertrechos, y armas, y mantenimientos, y artillerias, y otras cosas, de lo qual los dichos nuestros subditos, y naturales rescibieron muchas fatigas, è daños, y trabajos: y aun de las pocas rentas, que quedaron, hovimos de distribuir, y enagenar mucha, y gran parte por salir de las dichas necesidades que nos ocurrieron.

En el remedio de lo qual conviene mucho entender. Porque si nos mandasemos aver verdadera informacion de las mercedes que el dicho señor Rey Don Enrique nuestro hermano fizo, desde mediado el mes de Septiembre del dicho año pasado de sesenta y quatro en que comenzaron las turbaciones, y escandalos en los dichos nuestros Reynos, fasta que el falleció, fallamos muchas y las mas de aquellas haverse fecho por exquisitas, y engañosas, y no debidas maneras: Ca à unas personas las fizo sin su voluntad, y grado, salvo por salir de las necesidades procuradas, por los que las tales mercedes rescibieron; y à otras las hizo por pequeños servicios, que no eran dignos de tanta remuneracion. Yaun algunos destos, que las rescibieron, tenían officios, y cargos, con cuyas rentas, y salarios se debian tener por bien contentos, y satisfechos; y à otros dió las dichas mercedes por intercesion, è importunacion de algunas personas acceptas, queriendo pagar con las rentas reales los servicios que algunos dellos havian rescibido de los tales. Y otras personas compraron las tales mercedes por muy pequeños precios; y otros las hovieron por alvalaes falsos, ò firmados en blanco, ò por otros trasfagos, ò mudanzas de verdad, que facian,

y procuravan que se hiciesen, en los libros, ò por otras formas exquisitas, y engañosas.

Y otros, que rescibieron las tales mercedes, expresaron en las alvalaes, y privilegios de las deudas, que les eran debidas, ò servicios que havian fecho, y daños que havian rescibido, y otras causas por do afirmaron que debian rescibir las tales mercedes: no seyendo las tales causas verdaderas en todo, ò en parte.

Otros mudando los maravedis, que tenían de lanzas, ò racion, ò quitacion con officios, y mantenimientos en merced de juro de heredad situados sin intervenir justa causa por donde los mereciesen.

Otras mercedes fizo en casamientos excesivamente; y otras muchas mercedes fizo sin intervenir meritos, ni servicios, mas só la voluntad, en gran detrimento, y disminucion del patrimonio real; y que pues à nuestro señor havia placido por su clemencia, que nos hoviesemos pacificado los dichos nuestros Reynos, y los toviesemos como de presente los teniamos en buena governacion, y justicia: que nos suplicavan los dichos Procuradores quisiesemos mandar entender en el remedio de lo susodicho.

E asi mismo de algunas otras mercedes excesivas, que nos haviamos fecho despues, que sucedimos en estos nuestros Reynos à causa de las dichas necesidades, reintegrando el dicho patrimonio Real, y rentas de él. Por manera que con ellas pudiesemos sostener nuestro Real Estado, y mantener nuestros Reynos en justicia, porque asi cesarian los males, y fatigas de los dichos nuestros subditos, y naturales, y terniamos de que remunerar, y hacer mercedes à quien bien nos sirviese.

Y como quiera, que nos conoscemos, que las dichas peticiones de los unos, y de los otros Procuradores fechas eran muy justas, y verdaderas: Pero por ser la materia, y causa, sobre que se fundava, muy ardua, y tocante à muchos, y tal en que era menester madura deliberacion, y consejo; nos fecimos saber, y notificar la dicha peticion à algunos Prelados principales, y à los Grandes de nuestros Reynos: Y les embiamos à mandar que para dar en esto su consejo viniesen à las dichas Cortes, y los que no pudiesen venir, nos embiasen à decir cerca de ello su parecer. Y algunos de ellos vinieron à la nuestra Corte durante el dicho tiempo de las dichas Cortes. Y los que no pudieron venir embiaron su voto, y parecer cada uno sobre ello, y nos asi con los dichos Prelados, y Grandes, que vinieron, como con los Prelados, y Cavalleros, y letrados del nuestro Consejo, y con algunos Religiosos, y con algunos de los dichos Procuradores, que por todo su Ayuntamiento fueron para ello deputados, y hablamos, y platicamos muchas veces sobre ello.

Y mandamos que acopasen, y confirmasen, y platicasen entre si, y que nos diesen su Consejo, y parecer. Los quales todos como buenos, y leales subditos, y naturales, y celadores del servicio de Dios, y nuestro, y del bien comun, y restauracion de nuestro Real Patrimonio, nos dieron su consejo, y parecer: el qual visto, y asi mesmo los libros donde estaban asentadas

las dichas mercedes examinadas por nos mesmos la quantia, y qualidad de ellas, y de las personas à quien se hicieron, fecimos cierta deliberacion.

Por la qual mandamos, y ordenamos lo que sobre ello se debe hacer y guardar y cumplir.

De lo qual mandamos nuestras cartas firmadas de nuestros nombres, y selladas con nuestro sello, y sobre escritas de nuestros Contadores mayores, cuyos traslados quedan asentados en los dichos nuestros libros.

Por ende ordenamos, y mandamos que todo lo contenido en las dichas nuestras cartas, y en cada una cosa, ò parte de ella, sea guardado, y cumplido de aqui adelante perpetua, è inviolablemente para siempre jamas, segun que en ellas se contiene.

Y mandamos à los dichos nuestros Contadores mayores, y al nuestro Chanciller, y Notarios, y otros officiales, que estan à la tabla de los nuestros sellos, vean nuestras cartas, y declaracion, atento el tenor, y forma de ellas; trayendo las à rasgar las cartas, y privilegios, y confirmaciones, que primeramente de ello ternian, den, y libren, y sellen, y pasen cada Universidad, y personas, que por virtud de ellas hovieren de gozar de las dichas mercedes, nuestras cartas de privilegios las mas firmes, y bastantes que para ello fueren menester, sin les pedir, ni esperar sobre ello otra nuestra carta, ni mandamientos, y sin les pedir, ni llevar derechos, ni otra cosa alguna para el despacho, y asiento, y sello de los dichos privilegios.

E otrosi, mandamos à los nuestros arrendadores, y receptores, y fieles, y cogedores, y terceros, y de ganados, y Mayordomos, y otras qualesquier personas, que hovieren de coger, y recaudar en renta, ò en terceria, ò en fieldad, ò en rectoria, ó en otra qualquier manera à las nuestras rentas, y pechos, y derechos donde las tales mercedes estan, y quedan situadas: Que de aqui adelante les acudan, y fagan acudir libre, y desembargadamente con todo lo que asi han de haver por las dichas nuestras cartas este presente año por virtud de ellas, y sin atender otra nuestra carta, ni mandamiento, ni de los dichos nuestros Contadores mayores. Y dende en adelante en cada un año por virtud de las dichas nuestras cartas de privilegio, que les seran dadas, ò de sus traslados, ó signado de Escribano público, sin pedir ni esperar otra declaratoria, ni sobre carta, ni mandamiento.

Y porque las universidades, y personas à quien son adjudicadas las dichas mercedes por las dichas nuestras cartas, puedan gozar de ellas mas libremente.

Ordenamos, y mandamos que las tales Universidades, y personas puedan vender, dar, donar, trocar, y cambiar, y enagenar, las dichas mercedes, ò qualquier parte de ellas, como y quanto quisieren, y por bien tuvieren, segun la facultad que para ello tienen por sus privilegios, sin que sobre ellos nos hayan de requerir, ni entrevenga licencia, ni mandamiento nuestro.

Y mandamos à los nuestros Contadores mayores que por sola la tal renunciacion testen de los nuestros libros las tales mercedes à quien las tovieren; y pongan, y asienten aquellos à quien les fueren renunciadas. Y les

den, y libren nuestras cartas de privilegio, y ge las señalen, y pasen el nuestro Chanciller, y Notarios, y oficiales, sin pedir, ni esperar para ello, otra nuestra carta, y mandamiento, y que tomen el traslado de nuestra ley, los dichos nuestros Contadores mayores, y la pongan, y asienten en los dichos nuestros libros.

Lo qual todo se faga, y cumpla, no embargante la prematica por nos fecha, por la qual hovimos mandado que los maravedis de juro de las personas que muriesen sin hijos legitimos se consumiesen, y fincasen para nos.

La qual prematica revocamos por quanto nuestra merced, y voluntad es que los maravedis, que por la dicha declaratoria les quedan, les sean ciertas, y seguros de aquí adelante para sí, y para sus herederos, y sucesores, y para aquel, ó aquellos que de ellos hovieren causa para siempre jamas.

(a) Véase la L. 1 y sus notas, tít. 41, lib. 2 de este Código.

TITULO V.

DE LAS TERCIAS DEL REY.

LEY I.—Quanto tiempo han de guardar los terceros los diezmos de pan, y vino (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Año de m. cccxxxvj.

Por refrenar las cautelas, y malicias de algunos arrendadores de los diezmos, y de nuestras tercias: Ordenamos que los terceros, concejos, y guardas de los diezmos, sean tenidos de guardar el pan, y el vino que rescibieren, fasta el día de Pasqua de Resurreccion de cada un año. E si fasta el dicho plazo no les fuere demandado, los dichos concejos, ó terceros, ó guardas lo vendan públicamente en almoneda pregonandolo tres dias ante Escribano público, y testigos vecinos del Lugar. Y que el almoneda se faga Domingo, y Lunes, y Martes siguientes à la hora de Misa mayor dentro en la Iglesia, y que lo rematen en aquel que mas diere por ello à luego pagar, y resciban los dineros del precio para los pagar à aquellos, que los deben haver, y así mismo fagan en todos los diezmos de lo menudo que rescibieren: Salvo los corderos, y becerros, y cabritos, que sean tenidos de los guardar fasta el día de Santiago, que cae en el mes de Julio. E si fasta el dicho plazo les fueren demandados, que sean tenidos de gelos dar. E si en medio de este tiempo algunos cabritos, ó corderos, ó becerros murieron de los que rescibieron, quedando las pellejas, y con juramento, que son aquellas pellejas de los que rescibieron de diezmo, que sean creidos los terceros por su jura. E si fasta el dicho plazo no ge los demandaren, que los terceros los puedan vender en almoneda pública en la forma, y manera que se debe vender el pan, y el vino, segun de suso esta declarado, y guarden los dineros para los dar à quien los hoviere de haver; y si los dichos terceros, y guardas no vendieren las cosas sobredichas en los tiempos, y en la forma, y manera, que dicha es, que sean tenidos al daño, y al me-

noscabo, y la perdida, que acaesciere, y viniere à las cosas susodichas, y à cada una de ellas.

(a) Leyes y notas del tít. 7, lib. 1 de la N. R.—Estas tercias eran una parte de los diezmos, concedida à nuestros monarcas por varios pontífices, como puede verse en las notas del título citado, por consiguiente nos referimos à nuestra nota sobre diezmos, L. 1, tít. 5, lib. 1 de este Código.

LEY II.—Que los Concejos den alforiza à los terceros, y arrendadores (a).

El Rey Don Juan I. en Soria. Era de m. cccc. y xvij.

Mandamos que los Concejos de cada una de las Ciudades, y Villas, y Lugares sean tenidos de dar, y den alforiz, y casas, y troxes, y vasijas para que se ponga el pan, y el vino de las nuestras tercias. Pero que los arrendadores, y otras personas qualesquier, que lo hovieren de haver, paguen el alquiler à razon de un maravedi por cada caiz de pan, y à razon de dos dineros por cada cantaro de vino por cada un año; y sino lo pagaren, que se entregue el Concejo, ó quien lo hoviere de haver antes que lo saquen de su poder el dicho pan, y vino.

(a) L. 2, tít. 7, lib. 1 de la N. R.

LEY III.—Que los Concejos, y oficiales, fasta que tiempo han de guardar el pan, y vino de las tercias (a).

Idem.

Tenemos por bien, y mandamos, que los Concejos, y oficiales, ó recaudadores, que no sean tenidos de tener el pan, y el vino, y las otras cosas, que pertenecen à las nuestras tercias mas de un año desde el día, que lo rescibieren.

E si los arrendadores no lo demandaren en este termino, que dende en adelante no sean tenidos de los tener; y si se perdiere, ó se dañare despues del dicho año que no sean tenidos de pagar por ello, salvo, à como menos valiere al tiempo que los tovieren.

E otrosi, que pasado el dicho año, que esté el pan, el vino, y las otras cosas à costa de los arrendadores, y no de los Concejos, ni de los oficiales, ni de los recaudadores.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

LEY IV.—Que lo que pertenesce al Rey de las tercias no arrienden los Prelados (a).

El Rey Don Juan II. en Toledo. Año de m. cccc xxxvj.

Ordenamos que ningunos, ni algunos Prelados, ni sus Vicarios, y Cabildos, ni otro alguno por ellos, no se entremetan de arrendar de aquí adelante la parte, que à nos pertenesce, de las nuestras tercias, ni tomar, ni llevar de ello cosa alguna apartadamente so color de coronados, ni escusados, ni mayordomias, ni sacristanias ni Arciprestazgos, ni otra manera alguna.

Y mandamos, y rogamos à los Prelados, que no se entremetan, ni consientan à sus Vicarios, y Cavildos, ni à otro por ellos, que se entremetan à lo que atañe à

las dichas nuestras tercias, ni tomen, ni lleven, ni consientan tomar, ni llevar cosa alguna de ello, ni por causa, ni razon de ello.

(a) L. 1, tít. 7, lib. 1 de la N. R.

TITULO VI.

DE LAS TOMAS DE LAS RENTAS DEL REY.

LEY I.—Que ninguno impida, ni hable contra las Rentas del Rey (a).

Mandamos que ningunos, Duques, Condes, Maestres, Marqueses, Prior de San Juan, Cavalleros y Ricos Hombres, no sean osados de facer tomas en los nuestros maravedis de pedidos, y monedas; ni fagan fablas, ni tengan otras maneras, porque se perturben de cobrar los dichos maravedis, de manera que las nuestras rentas no se menoscaben: Y los recaudadores de ellas las puedan libremente cobrar, y les sea dado por ellos para lo cobrar todo favor, y ayuda, y mandamos que se ponga embargo en los maravedis que de nos han los dichos tomadores fasta que fagan pago de todo lo que así hovieren tomado los dichos tomadores con las costas, y daños (b).

(a) LL. 10 y 11, tít. 42, lib. 42 de la N. R.

(b) Ninguna aplicacion tienen las leyes de este título en el actual sistema administrativo de Hacienda.

LEY II.—*Idem.*

El Rey Don Juan II.

Ordenamos, que si algun Cavallero, ó hombre poderoso, ó otra persona qualquier atentare de tomar los maravedis de nuestras rentas, y pechos, y derechos en alguna Ciudad, Villa, ó Lugar, que no sea de los tales Cavalleros que el nuestro arrendador, ó fiel, ó cogedor donde se asentare à facer, ó ficiera la dicha toma, no la consienta facer, y luego requiera à los Alcaldes, y Alguaciles, ó otros oficiales de la Ciudad, ó Villa, ó Lugar donde esto acaesciere, que lo defiendan, y amparen, y no consientan que la tal toma se faga: E sino lo ficiera así, que no le sea rescibida la tal toma; y si los Alcaldes, y Alguaciles, y otros oficiales seyendo así requeridos no defendieren al dicho arrendador, y fiel y cogedor, que no le sean tomados los dichos maravedis que paguen los maravedis que así fueren tomados con el doblo; y para lo executar así, mandamos dar nuestras cartas.

Y mandamos otrosi, que si el Concejo de la tal Ciudad, ó Lugar tubiere sobre si la tal renta, y consintiere facer la dicha toma, y no diere favor, y ayuda, seyendo requeridos del dicho arrendador, y fiel, que pague lo que así fuere tomado con el doblo; y si la dicha toma fuere fecha, el nuestro recaudador es tenido de requerir al dicho Concejo, y oficiales de la tal Ciudad, Villa, ó Lugar que no lo consientan, y defiendan. Y si el dicho Concejo, y oficiales no lo ficieren son tenidos de pagar la dicha toma al dicho recaudador.

Y mandamos à los nuestros Contadores que asienten,

T. VI.

y quiten la dicha toma à los que así la tomaren con el tres tanto de qualesquier maravedis, que de nos tovieren; y de aquello fagan satisfacer al dicho Concejo que la dicha toma pagare con las costas segun se contiene en el quaderno de las nuestras alcavalas.

LEY III.—*Idem.*

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de m. ccccxlviij.

Mandamos, y ordenamos que demás de las penas contenidas en la ley ante de esta, que qualquier que sin nuestra licencia, y mandado tomare los maravedis de nuestras rentas, ó otros qualesquier maravedis à nos pertenescientes, si en los nuestros libros toviera algunos maravedis de juro de heredad, ó por privilegio situados por salvados en qualesquier Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos, que por nuestro mandado sean vendidos en pública almoneda, en la nuestra Corte, dende el día que ante nos, ó ante nuestros condatadores la dicha toma pareciere, y se provare, y se rematen fasta nueve dias primeros siguientes por tres terminos, y el postrimero por peremptorio,

E si no abastare à la toma el juro, y heredad, ó sila persona que la toma ficiera no lo tubiere, que por la misma via, y forma que es dicha sean vendidos qualesquier maravedis que fueren fallados tener en nuestros libros, y si no bastare à la toma, ó no los tubiere en nuestros libros, sean vendidos otros qualesquier bienes, rayces del tal tomador con el doblo, segun las leyes de nuestros Reynos disponen.

E si compradores no se fallaren de los dichos bienes los aplicamos para la nuestra corona real, y los dichos bienes queremos que sean consumptos en nuestro patrimonio por el precio que en la nuestra Corte pueden ser vendidos justa, y razonablemente.

Y mandamos que los dichos bienes no sean restituidos à las dichas personas culpantes, ni por nos sea dellos fecha merced à otra persona alguna, ni à los dichos tomadores los podamos dar, ni satisfacer.

LEY IV.—*Idem.*

El Rey Don Enrique IV. en Toledo. Año de m. cccc ylxij.

Por quanto algunas personas con gran osadia se atreven à facer toma de los dichos nuestros maravedis, y rentas sin temor de las penas contenidas en las leyes ante desta: Ordenamos que qualquier persona de qualquier estado, ó condicion que sea, que ficiera, ó mandare hacer toma, ó detencion, ó impedimento, ó secrestacion de nuestros pedidos, y monedas, ó moneda forera, ó de otras nuestras rentas, y pechos, y derechos, si el lugar donde se ficiera fuere del que lo tomare, y mandare tomar, impedir, ó embargar, ó secrestar, que por el mismo fecho, sin alguna otra sentencia, ni declaracion haya perdido el dicho lugar, y sea aplicado à la nuestra corona real.

Y dende en adelante nos lo tomamos, y mandamos tomar, así como nuestra cosa propria, y no lo podamos restituir, ni equivalencia por él; y pierda mas quales-